

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorizacion que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobacion de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos solo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habian hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que

suscribe, la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, solo el crisol de la práctica enseñará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicacion del vigente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuacion.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.»

Art. 3.º El nuevo Arancel y el artí-

culo 343 de la ley Hipotecaria, según queda redactado, comenzarán á regir en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1888, pero con relacion solo á los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad al día 31 del corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad el día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en el art. 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consigne los honorarios devengados al pié del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el número 2.º de la Real órden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.º Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentacion, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquel se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Exámen de títulos, asientos de presentacion y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

Pesetas.

Por el exámen, asiento de presentacion, nota marginal y nota al pié de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentacion 1 50

NÚMERO 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas, se observará la escala siguiente:

Pesetas.

De 6 á 10	2
11 á 20	3
21 á 30	4
31 á 50	5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

NÚMERO 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 fóllos, cobrará además por cada fóllo que excediere 0 05

NÚMERO 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el número de fóllos que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera 0 50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Pesetas.

Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas	0 50
De 50 á menos de 100.	1
100 500	2
500 2.000	4
2.000 5.000	5
5.000 en adelante.	7 50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

NÚMERO 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y si extenden notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

Pesetas.

De un valor menor de 50 pesetas.	0 25
50 á menos de 100.	0 50
100 á 500	0 75
500 en adelante.	1

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

Inscripciones ó anotaciones extendidas.	Inscripciones ó anotaciones concisas.
Pesetas.	Pesetas.

Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegare á 50 pesetas	5 60	0 50
De 50 á 100 pesetas inclusive	1	0 90
100 200 id.	1 50	1 30
200 300 id.	2	1 80
300 400 id.	3	2 70
400 500 id.	4	3 60
500 1.000 id.	5	4 50
1.000 2.000 id.	6	5 40
2.000 3.000 id.	7	6 30
3.000 4.000 id.	8	7 20
4.000 5.000 id.	9	8 10
5.000 7.500 id.	10	9
7.500 10.000 id.	11	9 90
10.000 12.500 id.	12	10 80
12.500 15.000 id.	13	11 40
15.000 20.000 id.	15	12 50
20.000 25.000 id.	17 50	15 75
25.000 40.000 id.	20	18
40.000 50.000 id.	22 50	20 25
De más de 50.000 id.	25	22 50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

Pesetas.

Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegare á 100 pesetas	0 25
De 100 pesetas á menos de 500	0 50
500 ó más, sea cualquiera su valor	1

NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Pesetas.

Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas	0 50
De 100 á menos de 500.	1
500, sea cualquiera su valor	2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

Pesetas.

Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.	0 25
Si vale de 50 á menos de 100	0 40
100 300	0 70
300 500	1
500 2.500	1 50
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.	2

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Pesetas.

Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.	0 12 1/2
De 50 á menos de 100.	0 20
100 300	0 35
300 500	0 50
500 2.500	0 75
2.500 ó más, cualquiera que sea su valor	1

NÚMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo

Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el fóllo y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por

cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegare á 50 pesetas	Por cada año, si la busca se refiere solo á 30 años ó menos, y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.		Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.		Máximo de honorarios que podrán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el número de años consultados.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
De 50 á 100 exclusive	0 02		0 01		1 50	
100 200 id.	0 03		0 01 1/2		2 25	
200 300 id.	0 04		0 02		3	
300 400 id.	0 05		0 02 1/2		3 75	
400 500 id.	0 06		0 04		5 40	
500 1.000 id.	0 08		0 05		7	
1.000 2.000 inclusive.	0 09		0 06		8 20	
2.000 3.000 id.	0 11		0 07		9 60	
3.000 4.000 id.	0 13		0 08		11	
4.000 5.000 id.	0 13 1/2		0 09		12 25	
5.000 7.500 id.	0 14		0 10		13 20	
7.500 10.000 id.	0 15		0 10 1/2		14	
10.000 12.500 id.	0 16		0 11		14 70	
12.500 15.000 id.	0 18		0 11 1/2		15 35	
15.000 20.000 id.	0 19		0 12		16 50	
20.000 25.000 id.	0 21		0 13		18	
25.000 40.000 id.	0 22		0 15		20	
40.000 50.000 id.	0 24		0 16		22	
Más de 50.000 id.	0 25		0 18		23 50	
	0 30		0 20		25	

NÚMERO 14.

Pesetas.

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro 20

REGLAS GENERALES.

- 1.º Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.
- 2.º El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.
- 3.º Cuando esta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.
- 4.º Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.
- 5.º Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.
- 6.º Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.
- 7.º Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenderse á lo que resulte del título respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el ca-

so de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.º Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallan los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de estos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.º Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sino que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talon, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquel. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—
Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.
(Gaceta del 27 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion de Sevilla, en solicitud de que se dicte una Real orden aclaratoria de la de 18 de Noviembre, en la cual se haga comprender á las autoridades locales que no tienen atribuciones para detener y hacer examinar los alcoholes industriales extranjeros que hayan sido analizados en las Aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Gobernadores y autoridades locales tienen el derecho y hasta el deber de mandar reconocer los alcoholes industriales, aunque ya lo hayan sido en las Aduanas, siempre que por cualquier causa sospechen del mal estado de los mismos y sean estos destinados al consumo, en el cual podrán utilizarse, siempre que reunan las condiciones del Real decreto de 27 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los análisis que manden hacer estas autoridades se practiquen por los Subdelegados de Farmacia ó de Medicina, si estos últimos son Doctores, ó en su defecto, por un Farmacéutico ó perito químico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 10 de Enero.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 23 de Diciembre de 1887.

Sres. Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun

Se adoptan los siguientes acuerdos: Remitir al señor Coronel Jefe de la zona militar de Santoña á los efectos oportunos el certificado que acredita hallase sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Roman Ruero y Ortiz, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Soba, y al señor Jefe de la caja de recluta de esta capital el del mozo Gregorio Gonzalez Ruiz, de la segunda reserva de 1874 por el Ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

Señalar el dia 27 del corriente para resolver lo que proceda en las exenciones sobrevenidas á los mozos Abilio Martinez Perez, Francisco Salas Zerrilla é Isidoro Cuerno Villa, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santander.

Evacuar el informe prevenido en el expediente instruido por el pueblo de la Concha en solicitud de que se declaren exentos de la desamortizacion los terrenos del monte Cabarga.

Imponer al Ayuntamiento de Castro-Urdiales, por no haber formado á su tiempo expediente de prófugo al mozo José Llamas Palacios, la multa de cincuenta pesetas, cuya cuarta parte deberá ser satisfecha por el Secretario, y rogar al Sr. Gobernador haga efectiva expresada multa.

Trasladar al señor Alcalde de esta ciudad una comunicacion del señor Gobernador referente al mozo Francisco Lanza Herrera, del segundo reemplazo de 1885, remitiéndole el expediente á que se refiere, para que en su vista informe lo que crea oportuno y muy particularmente sobre si se formó ó no expediente de prófugo contra indicado sujeto.

Informar al señor Gobernador civil: En una instancia del mozo Lucio

Fernandez Udías é Ibañez, núm. 20 del reemplazo de 1873 por el Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

En las cuentas del Ayuntamiento de Limpias correspondientes al ejercicio de 1881 á 82, y en las del de Barcelona de Cicero correspondientes al de 1867 á 68.

Expedir apremios á los Ayuntamientos que debiendo más de dos cupos no han ingresado el 25 por 100 desde la publicacion de la circular en el Boletín oficial de 9 de Noviembre último, y conminar nuevamente á los que sin llegar á dicha suma han traído cantidades de alguna importancia, concediéndoles otros cuatro dias para que ingresen sus débitos, mandándose comisionados á los siguientes:

AYUNTAMIENTOS.	COMISIONADOS.
Santander.	D. Juan Araujo.
Ampuero.	Manuel Santiago.
Camargo.	Antonio Sanchez.
Guriezo.	Gaspar Lavin.
Cillorigo.	Francisco Antonio Sierra.
Pielagos.	Alberto del Rio.
Polanco.	José M. ^a Pellon.
Hazas en Cesto.	Francisco Robert.
San Pedro del Romeral.	Juan Goñi.
Valdeprado.	José Eulogio Martinez.
Solórzano.	Juan Bolívar.
Rasines.	Miguel Artiaga.
Vega de Liébana.	Santiago Grana.
Puente-Viesgo.	Félix Arnaiz.
Luenta.	Baltasar Moiron Carrera.
Miengo.	Juan Fernandez.
Villaverde de Trucíos.	Francisco Soler.

El señor Diez de Ulzurrun solicitó y obtuvo de la Comision provincial licencia por término de ocho dias para ausentarse á Madrid, encargándose de la vicepresidencia durante su ausencia el señor Lopez del Rivero.

El vicepresidente accidental, José L. del Rivero.—El Secretario accidental, Eutimio de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Laredo.

Hasta el dia 31 del presente mes se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, de la alteracion que los contribuyentes hayan tenido y tengan en sus propiedades rústica, urbana y pecuaria, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1888-89; pues de no hacerlo en el plazo señalado y en la forma prevenida no podrá efectuarse la inscripcion en el expresado apéndice

Laredo 8 de Enero de 1888.—El Alcalde, Primitivo Fuentecilla.

Ayuntamiento de Santillana.

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán dentro del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas.

Santillana 9 de Enero de 1888.—El Alcalde, Juan Manuel de Cevallos.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

No habiendo comparecido los mozos

Antonio Revuelta Ruiz, hijo de Juan y de Ana, y Antonio Gonzalez Gonzalez, hijo de Manuel y de Manuela, alistados con los números 6 y 7 para el segundo reemplazo de 1885, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni despues á ingresar en caja, no obstante haber sido citados en forma, se instruyeron contra los mismos los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la ley de reemplazos vigente; y por sus resultados, esta corporacion municipal en sesion de 12 de Noviembre último, acordó declarar y declaró prófugos para todos los efectos legales á los dos expresados mozos con las condenaciones consiguientes.

En su consecuencia se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de mencionados mozos.

Puente-Viesgo 31 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Providencias judiciales.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ,

Juez de primera instanciase este partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Nicolás Sanchez Cerezo, en causa que se le signió por hurto de una res vacuna, se sacarán á remate el dia treinta y uno del actual, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

- | | Pts. | Cts. |
|---|-------|------|
| 1.ª Una tierra llamada Hermita, como de tres carros; linda al Saliente y Sur Elias José de Oña; Norte paso público y Poniente Antonio Garcia: vale ciento setenta y cinco pesetas. | 165 | |
| 2.ª Otra tierra llamada la Casona, mide tres carros; linda al Saliente paso público; Norte José Garcia; Poniente y Sur Manuel Diaz: vale ciento cincuenta pesetas. | 150 | |
| 3.ª Otra tierra en Peñosal, de tres carros; linda al Saliente y Norte Santos Diaz; Poniente y Sur camino público, y vale ciento cinco pesetas. | 105 | |
| 4.ª Una tierra en la Llosona, de carro y medio; linda al Saliente y Poniente Angel Diaz; Sur José Garcia Gomez y Norte Rufino Huerta: vale sesenta y seis pesetas. | 66 | |
| 5.ª Otra tierra en el propio sitio de Llosona, de un carro: linda al Saliente Angel Diaz; Norte y Poniente Francisco Sanchez Diaz, y Sur Angel Diaz: vale cuarenta y cuatro pesetas. | 44 | |
| 6.ª Un prado en Huerta-Allende, de tres carros; linda al Saliente y Norte Angel Diaz; Sur Fausto Sanchez, y Poniente Francisco Gutierrez: vale cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos. | 49 50 | |
| 7.ª Un prado en el sitio de la Cotera, mide como tres carros; linda al Saliente paso público, Sur Manuel Diaz; Norte Ramona Ortiz y Poniente Maria Sanchez: vale cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos. | 41 25 | |
| 8.ª Un huerto en la Casona, de cien varas; linda al Saliente Dario Garcia; Norte y Poniente, José Garcia, y Sur paso público: vale diez y siete pesetas cincuenta céntimos. | 17 50 | |
| 9.ª Un prado en la Laguna Honda, de seis carros: linda por todos vientos campo comun; vale setenta y cinco pesetas. | 75 | |
| 10.ª Otro prado, sitio del Tronco, de ocho carros: linda al Saliente y Norte Francisco Sanchez Diaz, Poniente y Sur campo comun: vale ochenta y ocho pesetas. | 88 | |
| 11.ª Otro prado, sitio la Llosona: linda al Saliente Francisco Garcia, Sur Juan Garcia, Poniente Angel Diaz y Norte paso público: vale ochenta y dos pesetas. | 82 | |
| 12.ª Otro prado en el mismo sitio que el anterior: linda al Saliente y Sur Juan Garcia, Poniente Feliciano Diaz y Norte Angel Diaz: vale trece pesetas. | 13 | |
| 13.ª Otro prado en dicho sitio: linda al Saliente y Norte Feliciano Diaz, Poniente Dario Garcia y Sur campo comun: vale trece pesetas setenta y cinco céntimos. | 13 75 | |
| 14.ª Otro prado en el mismo sitio: linda al Saliente Feliciano Diaz, Poniente Da- | | |

	Pts.	Cts.
rio Garcia, Norte Antonio Gutierrez: vale trece pesetas setenta y cinco céntimos	13	75
15. Otro prado en dicho sitio, de carro y medio: linda al Saliente y Poniente campo comun, Sur José Garcia Gomez y Norte Francisco Gomez: vale diez y seis pesetas cincuenta céntimos	16	50
16. Otro prado sitio Las Mojizas, de cinco carros: linda al Saliente y Sur Anselmo Gutierrez y José Garcia Gomez, Poniente Manuel Gutierrez y Norte Juan Garcia: vale ocho pesetas	8	
17. Otro prado en el mismo sitio, de cinco carros: linda al Saliente y Sur José Garcia Sanchez, Poniente Manuel Diaz y Norte Manuel Diaz: vale cincuenta	50	
18. Otro prado, sitio del Castro, de un carro: linda por todos vientos Luciano Garcia y vale once pesetas	11	
19. Una casa señalada con el número veinte en el pueblo de Bustriguado, que mide treinta y dos pies de largo por diez y seis de ancho: linda al Saliente con otra del mismo, Sur José Garcia Sanchez, Norte y Poniente paso público: vale cuatrocientas pesetas	400	
20. Tres cuartas partes de un establo, señalado con el número veinte y uno: linda al Saliente con otra del mismo, Sur José Garcia Sanchez, Norte y Poniente paso público: vale doscientas veinte y cinco pesetas	225	
21. Una casa-establo en Peñón, señalada con el número veintey dos: linda Saliente, Norte y Poniente con prado del mismo Nicolás Sanchez, y al Sur campo comun: vale doscientas pesetas	200	
22. Una cuarta parte de casa en el sitio de la Llosa, señalada con el número veinte y tres en el término de Bustriguado: linda por todos vientos con Rufino Huerta: vale cincuenta pesetas	50	
23. Una sexta parte de casa en el sitio del Tronco, señalada con el número veinte y cuatro: linda por todos vientos con Francisco Sanchez Diaz: vale cuarenta pesetas	40	
24. Un casar arruinado en el sitio de la Ermita, señalado con el número veinte y cinco: mide cincuenta y seis pies de largo por diez y ocho de ancho: linda al Saliente Maria Diaz, Norte campo comun, Poniente Clara Diaz y Sur camino público: vale doscientas pesetas	200	

De las expresadas fincas no existen títulos de propiedad inscritos en el registro, si bien se han habitado los supletorios en la forma dispuesta por la ley hipotecaria, títulos respecto de los que no se ha llenado el requisito de la inscripción por la falta de pago previo del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que debería satisfacer el ejecutado Nicolás Sanchez.

Los licitadores podrán examinar los referidos títulos en la Escribanía, donde se hallarán de manifiesto, y habrán de conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros; deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del

valor que cada finca tiene, con la rebaja antes dicha del veinte y cinco por ciento, requisito sin el cual no serán admitidos; y por último se advierte que los rematantes a quienes se adjudique la subasta tendrán obligación de pagar en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de este partido la cantidad que debería satisfacer el ejecutado por la adquisición realizada a nombre de este, y las multas y recargos correspondientes, cantidades que en su día habrán de ser deducidas o tomadas en cuenta a dichos rematantes al consignar el precio de la subasta.

Dado en Sau Vicente de la Barquera á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Angel Ranaño.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

REQUISITORIA.

D. FERNANDO LAVIN CASALÍS, Juez municipal regentando la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario.

Por la presente cito y emplazo á Dolores Garcia ó Victoria Gutierrez Flores, cuyas señas son: estatura alta, gruesa, color blanco, pelo castaño claro, ojos negros, vestía elegantemente, la acompañaban una joven como de diez y seis años que se decía hija suya y dos niños mellizos; cuya última residencia conocida era en la Habana, calle de la Reina, número ciento cuarenta y nueve, en venticuatro de Julio del año mil ochocientos ochenta y seis; para que dentro del término de diez días desde la inserción de esta en los periódicos oficiales de esta ciudad, Habana y *Gaceta de Madrid*, se constituya en prisión provisional comunicada en la cárcel pública de Santander, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así se ha decretado en la causa que se la sigue por estafa; y en virtud de no haber sido hallada en su domicilio se ha decretado su prisión provisional comunicada en fianza.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de referida procesada, con las seguridades convenientes.

Santander siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalís.—Por su mandado, Jesús Escobio.

D. FERNANDO PEREZ BALBÁS, Juez municipal de Los Tojos.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y debiendo estas proveerse conforme á lo dispuesto en la ley dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, se admitirán dentro del término indicado las solicitudes que se presenten siempre que vengan acompañadas de los documentos reglamentarios.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente.

Dado en Los Tojos á 7 de Enero de 1888.—Fernando Perez.—P. S. M., el Secretario interino, Eladio Vardeja.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo	22	25	1	80	24 05
Ampuero	8	75	»	»	8 75
Anievas	2		»	»	2
Arenas	6	50	6		12 50
Arredondo	6		1	70	7 70
Astillero	»		1	60	1 60
Bárcena de Cicero	12		4		16
Cabezón de Liébana	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal	27	50	»	»	27 50
Camargo	»		2		2
Camaleño	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso	1	75	»	»	1 75
Cártes	7	75	1	80	9 55
Castañeda	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayón	16	25	1	80	18 05
Corvera	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	»	»	19 50
Enmedio	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas	6	75	1	80	8 55
Herrerías	1	75	»	»	1 75
Hermanidad de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason	»		5	30	5 30
Liendo	»		1	20	1 20
Liérganes	13		»	»	13
Los Tojos	32	25	»	»	32 25
Luenta	5	50	5		10 50
Marina de Cudeyo	3	25	1	90	5 15
Mazcuerras	1	75	2	70	4 45
Meruelo	3	50	»	»	3 50
Ongayo	1	50	»	»	1 50
Peñarrubia	6	50	1	70	8 20
Pesaguero	9	75	»	»	9 75
Pesquera	»		1	50	1 50
Pielagos	49	75	1	80	51 55
Polanco	11	75	»	»	11 75
Polaciones	31	75	»	»	31 75
Potes	1	75	1	40	6 15
Ramales	»		2	20	2 20
Rasines	3	50	»	»	3 50
Reocin	12	25	»	»	12 25
Reinosa	1	50	»	»	1 50
Rionansa	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9		2	40	11 40
Rozas (Las)	9	75	»	»	9 75
Ruente	»		1	60	1 60
Ruesga	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7 20
Santillana	4	75	»	»	4 75
Selaya	4		»	»	4
Soba	10	25	3		13 25
Solórzano	2	25	1	30	3 55
Torrelavega	»		3	50	3 50
Tresviso	4		»	»	4
Valdáliga	19	25	1	40	20 65
Valdeolea	5		»	»	5
Valderredible	1		1	60	2 60
Val de San Vicente	21	50	»	»	21 50
Valle de Cabuérniga	15	50	2	90	18 40
Vega de Liébana	21		3		24
Vega de Pas	9	50	1	50	11
Villaescusa	1	75	»	»	1 75
Villacarriedo	5	25	»	»	5 25
Villafufre	7	75	1	30	9 05
Udías	»		4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.